

RES. EXENTA D.J. N° 117-144-2023

ROL N° 048-2022

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO, PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 15 de junio de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012, 57, de 2017, 59 y 60, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°116-222-2022, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Gestora la Avanzada S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N°116-222-2022, de fecha 26 de octubre de 2022, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.**

Segundo) Que, con fecha 03 de noviembre de 2022, se notificó personalmente al sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando precedente.

Tercero) Que, con fecha 16 de noviembre de 2022, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que mediante la Resolución Exenta D.J N° 116-234-2022, de fecha 7 de diciembre de 2022, se tuvo por presentados descargos, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 26 de diciembre de 2022, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 04 de enero de 2023, el sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.**, realizó una presentación reiterando se fije fecha y hora para realizar audiencia testimonial. Indicando en dicho escrito la identidad de quien prestará declaración.

Sexto) Que, mediante la resolución exenta D.J N° 117-033-2023, de fecha 08 de marzo de 2023, se fijó fecha y hora para audiencia testimonial.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.**, mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 13 de marzo de 2023, según da cuenta el expediente administrativo

Séptimo) Que, con fecha 23 de marzo de 2023, a las 10:00 horas y de modo telemático, se llevó a efecto la audiencia testimonial solicitada por el sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.**, con la asistencia de doña Eva Tocol, abogada de la División Jurídica de la UAF, don Guillermo Morales, quien en ese momento actuó en calidad de agente oficioso del sujeto obligado.

Que, se deja certificación en expediente que, ante la falta de comparecencia del testigo se pone termino a la audiencia. Comunicándole además la existencia de forma alternativa de recepción de escritos la casilla electrónica sancionatorios@uaf.gob.cl.

Octavo) Que, con fecha 24 de marzo de 2023, el sujeto obligado presento escrito de entorpecimiento de audiencia testimonial, solicito incorporar declaración jurada, además de, acreditar personería.

Noveno) Que, mediante la resolución exenta D.J N° 117-072-2023, de fecha 05 de abril de 2023, se resolvió presentación de fecha 24 de septiembre de 2023.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.**, mediante envío efectuado por correo electrónico, con fecha 02 de mayo de 2023, según da cuenta el expediente administrativo

Décimo) Con fecha 05 de mayo de 2023, el sujeto obligado presento escrito acompañando documento, consiste en declaración jurada RUN 7.367.XXX-X.

Décimo Primero) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.**, en sus descargos y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 116-222-2022, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Décimo Segundo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Consideraciones Previas.

El sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.** plantea en sus descargos una serie de consideraciones generales; en este sentido indica quienes en su definición pueden ser considerados clientes, además menciona como principales características de su cartera de clientes, el que las mismas son de antigua data, generalmente desactualizadas, agregando como información adicional, que los plazos de prescripción de las obligaciones han transformados esas deudas en obligaciones naturales.

Por otro lado, señala que respecto de los hallazgos infraccionales catalogados como "*No Cumple*", están enfocados en enmendar aquellas situaciones incorporando las medidas correctivas que son del caso. En tanto, en lo que se refiere a hallazgos que fueron descritos a nivel de riesgos como cumplimientos parciales, exhorta a esta entidad a revisarlos nuevamente, pero atendiendo las consideraciones previas aportadas en su presentación.

A juicio de este Servicio, respecto de la consideración en torno al concepto de clientes, es del caso hacer presente al sujeto obligado que estamos frente a una cesión de derechos, lo que implica que como gestor, éste adquiere la posición del acreedor, por lo tanto, el deudor original es su cliente, independiente que esa cesión se efectúe respecto de dos o más créditos y en una misma cartera de clientes. En tanto, en lo que se refiere a las características de las deudas y la desactualización de datos, es un nivel de exposición que el acepta, sin ser oponibles a la UAF ese acto voluntario y, menos, podría servir de justificación suficiente como para eximir del cumplimiento de la normativa establecida por la ley N°19.913 y detallada en las Circulares dictadas por esta entidad.

II.- Del análisis en particular de los cargos formulados.

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, artículo segundo, numerando 2°, letra d), en relación a la obligación de establecer un procedimiento que establezca la forma de revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 19/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, se constató un eventual incumplimiento a la instrucción en comentario, por cuanto solicitados antecedentes que dieran cuenta de la existencia de un procedimiento que establezca la forma de revisar y determinar la identificación de beneficiarios finales respecto de operaciones celebradas con sus clientes, éste no aportó documentación indicada como mínima por la Circular UAF N° 57, de 2017.

El hallazgo infraccional consta en el Informe de Verificación precitado, pudiendo constatarlo, además, en el Acta de Fiscalización N° 19-2022, y por último, en una falta de entrega de documentos que permitan concluir que la empresa a la fecha de fiscalización cumplía con el deber en cuestión.

A este respecto el sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.**, señala en sus descargos, en resumen, que si se atiende al concepto de cliente dado por él, el nivel de incumplimiento disminuiría. Luego, no acompaña antecedentes que

desvirtúen los hallazgos verificados por los fiscalizadores de este Servicio, por los que sus descargos no tendrían el mérito suficiente para desvirtuar el cargo en referencia.

En este sentido, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 19/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°116-222-2022, de fecha 26 de octubre de 2022.

Al respecto, el sujeto obligado rindió prueba documental, consiste en declaración jurada prestada ante Notario, de quien resulta ser Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, quien insiste en la data de las obligaciones, agregando como nuevo argumento el hecho de que muchas de estas deudas tuvieron su origen en el año 2012, es decir, a un tiempo anterior al de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, que es la normativa administrativa que modifica la Circular UAF N°57.

En lo que se refiere a situaciones interpretativas de la normativa UAF, como primera cuestión, el sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.** traslada la discusión desde el hecho del incumplimiento formulado por este Servicio a un tema de eficacia de la normativa. A este respecto corresponde señalar que la obligación que se reprocha como incumplida es de naturaleza continua. Lo anterior significa una obligación que se debe cumplir mientras exista una relación contractual, verificando en todo momento la concurrencia de cambios que puedan significar una alteración a la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica referente a su(s) beneficiario(s) final(es).

Como segunda cuestión, debe apreciarse en los contratos de cesión la existencia de cláusula de análisis y decisión independiente, es decir, la realización de Due Diligence por parte del cesionario, lo que le permitió evaluar el estado de los créditos y los riesgos asociados a ellos, como también la escrituración de cláusulas que establecen fechas de corte de los créditos. Estas circunstancias explicadas y atendiendo las reglas de la sana crítica, permiten determinar que todos los documentos son posteriores a la Circular UAF N° 49, e incluso existen contratos de cesiones de créditos del año 2020, es decir, de fecha posterior a la Circular UAF N° 57, que vino a modificar la Circular UAF 49. Desde ahí, y a juicio de este Servicio, para que el planteamiento del sujeto obligado hubiese sido viable, éste debió haber demostrado casos concretos de operaciones que no tuvieran la naturaleza de continua y, que hubiesen sido anteriores al año 2012.

Resulta necesario recordar que el artículo segundo, numerando 2°, letra d), de la Circular UAF N° 57, de 2017, establece *“El sujeto obligado deberá tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica referente a su(s) beneficiario(s) final(es), pudiendo siempre solicitar al mismo cliente documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad de lo declarado por el cliente.”*

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de contar con un procedimiento para revisar y verificar la información declarada por clientes persona o estructura jurídica respecto de sus beneficiarios finales, lo que configuraría un eventual incumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo, numerando 2°, letra d), de la Circular UAF N° 57, de 2017.

b.- Incumplimiento a las Circulares UAF N° 49, de 2012, especialmente, a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 19/2022, se constató un eventual incumplimiento a la instrucción en comento, por cuanto, solicitados antecedentes que dieran cuenta de la identificación de clientes que tuvieran la calidad de PEP, se pudo constatar por los fiscalizadores que existían faltas de revisiones. El hallazgo infraccional es también posible constatarlo en el Acta de Fiscalización N° 19/2022, y en los documentos de trabajo signados correlativamente 10 y 11.

El sujeto obligado Gestora la Avanzada S.A. en sus descargos, indica que cumpliría con su deber, lo que se acreditaría mediante la existencia de una planilla propia de personas consideradas como PEP.

Que, tal como se ha venido sosteniendo por parte de este Servicio, la sola enunciación de cumplimiento de un deber sin antecedentes que desvirtúen las muestras recogidas por los fiscalizadores de la UAF, no resulta un pretexto suficiente, situación que no permite tener por acreditadas sus alegaciones.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 19/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°116-222-2022, de fecha ya indicada.

Que, al igual que en el cargo anterior el sujeto obligado rindió prueba documental, consistente en una declaración jurada de quien es su Oficial de Cumplimiento, declaración que debe ser analizada según las reglas de la sana crítica. Para lo anterior debe considerarse tanto lo expuesto en el acto de fiscalización, como lo señalado posteriormente, a modo de establecer que no existan contradicciones entre sus declaraciones, además de, determinar si existe otro antecedente que permita corroborar lo afirmado por el declarante.

En este sentido revisados los documentos levantados con ocasión de la fiscalización, es posible establecer que existe contradicción en lo expuesto por el sujeto obligado respecto a este hallazgo infraccional. Además, analizado el expediente no existen nuevos antecedentes que permitan desvirtuar lo verificado por los fiscalizadores, situación que hace insuficiente la prueba analizada.

A este respecto, se vuelve necesario recordar que en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, se indica expresamente que *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:*

a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP."

En tanto, la Circular UAF N° 57, artículo segundo, numerando 2°, letra f, prescribe *"Corresponderá a los sujetos obligados ya indicados, en el marco de cumplimiento de la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), cumplir de manera íntegra y oportuna las siguientes obligaciones: f) Personas Expuestas Políticamente (PEP): En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficiario(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia."*

Así entonces es dable establecer la existencia del eventual incumplimiento a la época de la fiscalización a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo establecido en artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017, por parte del sujeto obligado en torno a no implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declarada como beneficiarios finales de una operación pueda ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- Incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Circular UAF N° 60, relativo a monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas masivas.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.** no revisa de manera permanente a sus clientes con el objeto de chequear y determinar alguna coincidencia con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, por estimar que sus clientes son todos conocidos.

El hallazgo infraccional consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 19/2022, en la que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.** reconoce el incumplimiento. Adicionalmente, el hecho señalado se evidenciaría por la inexistencia de constancias como las exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio, y que den cuenta del cumplimiento de las Circulares indicadas en el epígrafe.

A este respecto el sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.**, en sus descargos señala que *"No hay contestación alguna frente a los puntos bajo el status "no cumple", sin perjuicio de aquello, actualmente se están implementando todas las medidas necesarias para cumplir con la normativa vigente"*.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el

Informe de Verificación de Cumplimiento N° 19/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°116-222-2022.

Que, a este respecto el sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.** rindió declaración jurada ante Notario, limitándose a señalar sobre este punto que actualmente se procedió a realizar los cruces correspondientes.

De modo tal, que consta en autos que no se han acompañado a antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia a la época verificada. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran desacreditar los hallazgos en cuestión. No obstante, la aceptación del incumplimiento por parte del sujeto obligado y la indicación de medidas correctivas post fiscalización es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento relativo a la falta de monitoreo y revisión permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas masivas.

Décimo Tercero) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo Segundo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo Cuarto) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Quinto) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 19/2022, además de, la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Sexto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. POR ACOMPAÑADO e INCORPORADOS, documento detallado en el Considerando Décimo de la presente Resolución Exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Segundo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 116-222-2022, de formulación de cargos, consistentes en:

a.- No revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

b.- No implementar ni ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declarada como beneficiarios finales de una operación pueda ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- No monitorear ni revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas masivas.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Gestora la Avanzada S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 30 (treinta unidades de fomento)**.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.




CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero


MCR/JPC/ETV

